

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido. Provea.

DANIELA ARBELAEZ GALLEGO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION APOYOS
demandantes	CLAUDIA PATRICIA MEJIA HENAO
Demandado	GERMAN DE JESUS MEJIA HENAO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00311 00
Interlocutorio	Nº577
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos

La señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA HENAO promovió demanda de ADJUDICACION DE APOYOS en contra del señor GERMAN DE JESUS MEJIA HENAO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así

lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo algunos de ellos los siguientes:

“PRIMERO. En segundo lugar señalará y delimitará concretamente el o los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo realizando la especificación completa del acto, pues, se observa que, en numerales como el i y ii), solicitan una disposición en términos muy amplios y generales de los recursos producidos por los bienes de la persona con discapacidad, en el numeral iii) solicitan se designe apoyo para la administración de una cuenta de ahorros, debiendo señalar cada uno de los actos que conlleva dicha administración con todas sus especificaciones de cara a la legislación bancaria; en el numeral iv) solicitan una representación ante la administradora de fondos de pensiones, sin detallar de qué actos jurídicos se compone la representación que se pretende; y por último, en el literal v) solicitan apoyo para la realización de actos jurídicos en general comprendidos en la acción de enajenar los bienes del discapacitado, cuando la normativa que rige la materia propende por el detalle que el acto jurídico para el cual se solicita el apoyo, encierra. Por lo tanto, son pretensiones que no encuadran dentro de las directrices y mandamientos normativos de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Se cumplirá con la inscripción de la apoderada con su correo electrónico en Registro Nacional de Abogados, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra inscrita. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior con la advertencia de que el correo electrónico que figure en el Registro Nacional de Abogados es el que debe incorporarse en el texto del poder.

TERCERO. En forma simultánea al cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales anteriores, enviará copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, en caso de tenerla, en la que se evidencie uno a uno los documentos enviados (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje. Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos debidamente cotejados a la dirección física.”

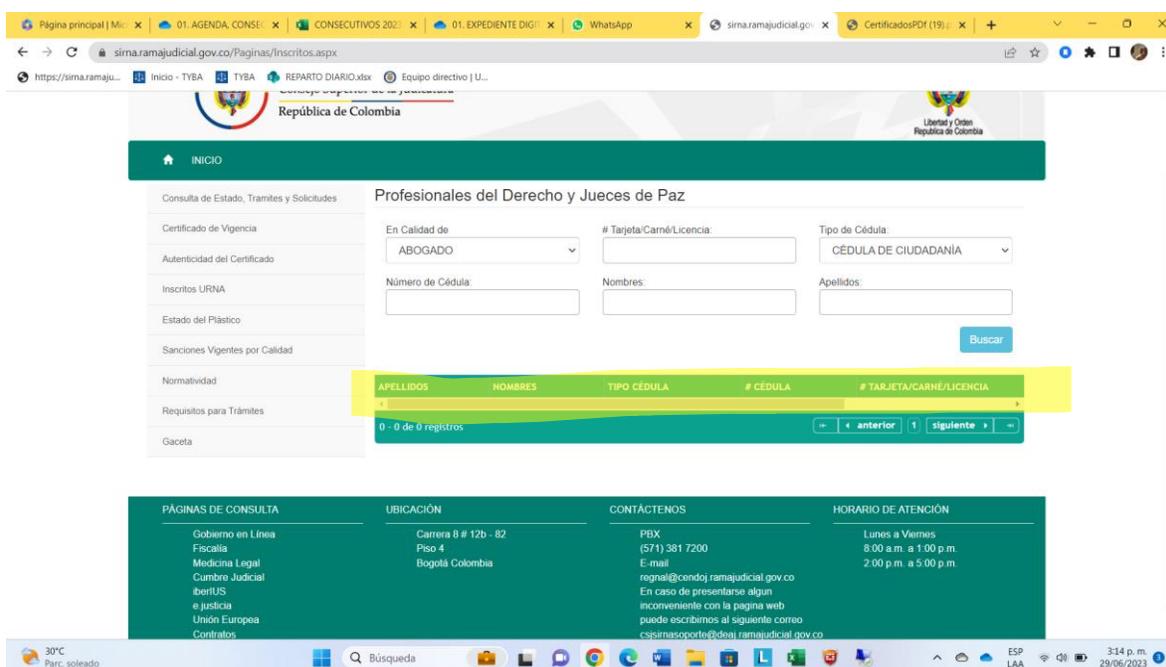
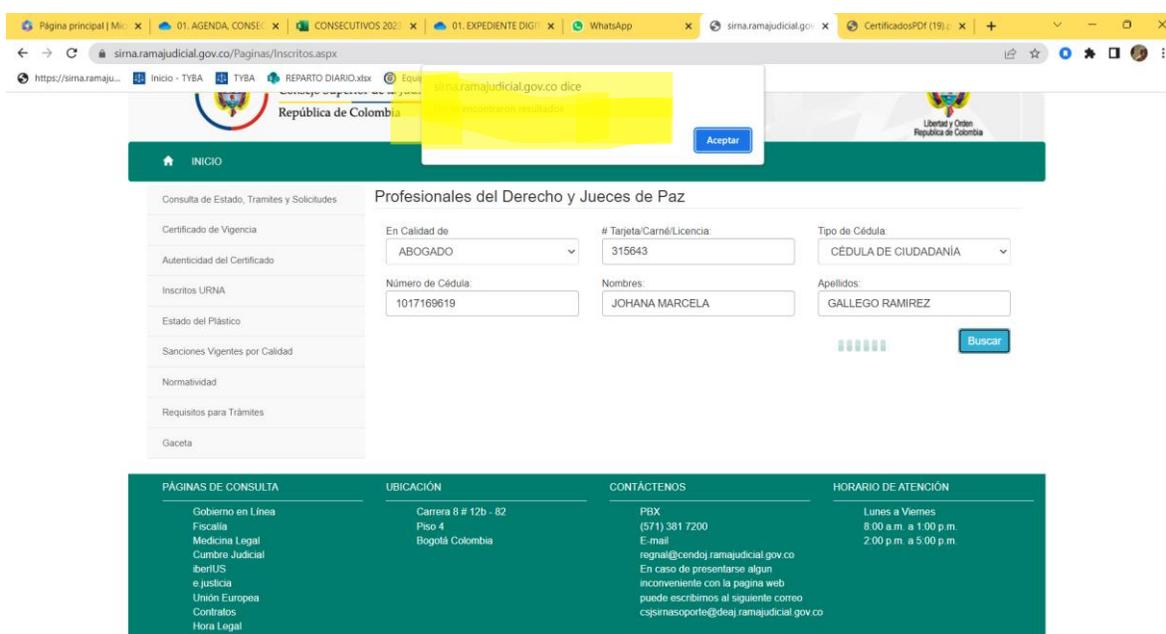
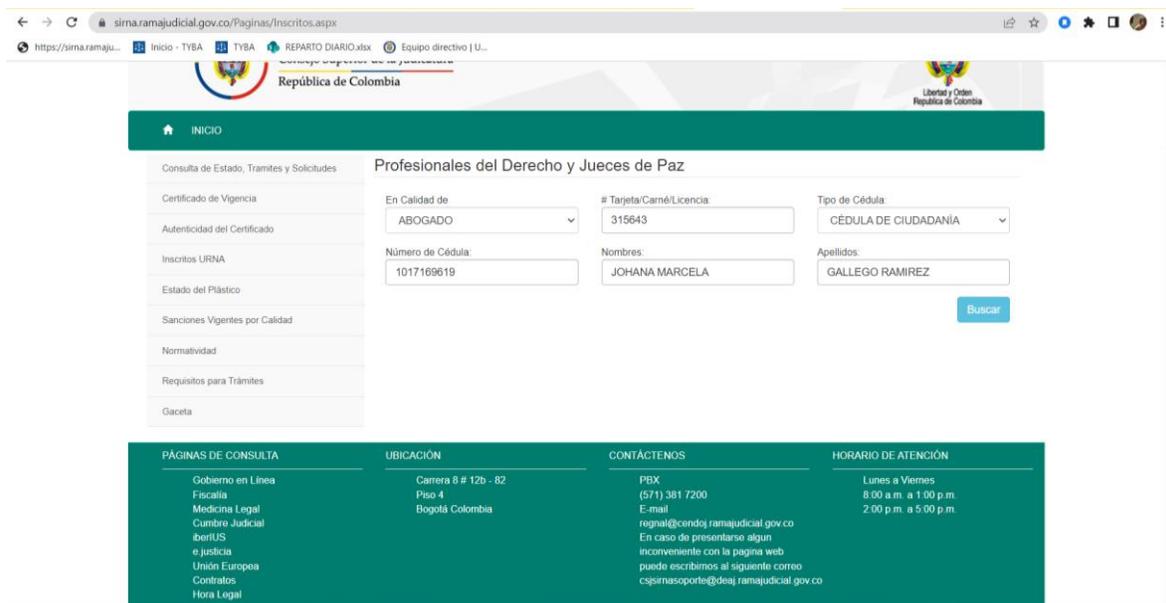
Pues bien, una vez vencido el término de inadmisión e inclusive al momento de proferir la presente providencia, aún no ha sido arrimado el escrito mediante el cual, de forma muy clara, precisa y concreta, se señalen los actos jurídicos específicos y detallados para los cuales se requiere el presente trámite, a tal punto que una eventual sentencia disponga la asignación de un apoyo o acompañamiento para que el señor German de Jesus Mejia Henao pueda realizarlos.

Lo anterior, por cuanto la demandante manifiesta en forma general que necesita *administrar* varios bienes de su hermano, recaudando y disponiendo de los dineros que produce un taxi de propiedad del mismo, para *representarlo* ante la empresa afiliadora del taxi en lo que tenga que ver con la administración del bien; solicita además ser la *administradora* y tener todas las facultades propias del titular del producto financiero que el hermano tiene en una entidad bancaria; también, requiere la *representación* del hermano ante el fondo de pensiones para todo lo que tiene que ver con los dineros a que tiene derecho a título de pensión, y por último, hace alusión a que se el nombre de apoyo de su hermano para *enajenar en caso de requerirse*, un bien automotor y un bien inmueble propiedad de aquel.

De esta manera, la solicitud de la demandante encierra en forma generalizada el manejo y administración de los bienes de su hermano, pues una administración, representación o enajenación de un bien, encierra un conjunto de actos jurídicos indeterminados propios de cada una de esas acciones, que de forma anticipada no es posible detallar, especificar, individualizar, exponer las características y elementos de la propia esencia de un acto jurídico, lo que no se ajusta a la figura y al trámite regulado por la ley 1996 de 2019.

En segundo lugar, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa pues que, aunque la apoderada accionante cuenta con un certificado de vigencia de su Tarjeta Profesional, NO tiene registro en el URNA, y su correo electrónico tampoco, como a continuación se ilustra:



Pese a que el anterior requerimiento es exigido de forma expresa por la norma respectiva, el registro de la abogada en el URNA, y del correo electrónico de la abogada, no fue acreditado dentro del término de inadmisión.

Por último, manifestó la apoderada que es improcedente la exigencia de cumplir el requisito contenido en el Art. 6 ley 2213 de 2022, bajo el argumento de que el hermano de la poderdante y persona para la cual solicita apoyo tiene la misma dirección de la demandante; sin embargo, tal situación de hecho no es óbice para que no se le dé cumplimiento, y el despacho no encuentra acreditación alguna de la improcedencia a la que hace referencia.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f209b4a7388e0d780523273141a67853f554e7f62890474ff9d04f0f6e884e**

Documento generado en 29/06/2023 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>